

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE Y SE CREA LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y SE FORMULA EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE

ANTECEDENTES

I.- Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de octubre del año dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3 del mencionado Código Político, que entre otras cosas prevé la desaparición de la Comisión de Vigilancia de Trámite de Denuncias y crea la Comisión de Quejas y Denuncias.

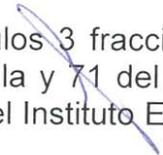
II.- De igual forma el día veinte de febrero del año dos mil doce, a través de decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el mencionado medio de difusión del Gobierno de esta Entidad Federativa.

En concordancia con la modificación constitucional citada en el numeral anterior, la ley de la materia prevé que el Consejo General será auxiliado por un Órgano Colegiado denominado "Comisión de Quejas y Denuncias".

III.- En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día veintisiete de abril del año dos mil doce, dicho Órgano Colegiado aprobó el acuerdo identificado como CG/AC-012/12, a través del cual aprobó diversas reformas al Reglamento de Comisiones de este Organismo Electoral.

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del



Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de dicha función debe observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, atendiendo a lo indicado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, el numeral 89 fracciones II y LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece como atribuciones del Consejo General de este Organismo las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Comicial Local.
- b) Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones señaladas por el Código de la Materia.

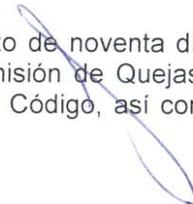
De lo anterior, se desprende que este Máximo Órgano de Dirección debe observar invariablemente las disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política Local como del Código de Instituciones y Procesos Electorales, ajustando su actividad a todo aquello que la ley expresamente le permite, vigilando en todo momento que no se vulnere el principio de legalidad.

Además, las mencionadas determinaciones deben tener la finalidad de hacer posible que el Órgano Superior de Dirección cumpla con sus atribuciones, se garantice la operación continua y regular del Organismo, así como el cumplimiento ininterrumpido de sus obligaciones legales.

3.- Que, el numeral 108 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, enuncia que debe funcionar como Comisión Permanente de este Organismo, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias.

De igual forma el artículo CUARTO Transitorio del Decreto de reforma legal citado en el antecedente número II de este documento, establece el mecanismo para implementar por parte del Consejo General las disposiciones reformadas, estableciendo textualmente en lo que importa lo siguiente:

“CUARTO.- El Consejo General conformará dentro del plazo de noventa días posteriores a la publicación de la presente reforma la Comisión de Quejas y Denuncias a que se refiere el artículo 392 bis del presente Código, así como



para formular el reglamento correspondiente de dicha instancia. En el reglamento se contemplará también el funcionamiento de la Comisión.”

De la anterior transcripción se desprende que el Legislador facultó al Consejo General para acordar, dentro del término de noventa días posteriores a la publicación del aludido Decreto, tanto la constitución de la Comisión de Quejas y Denuncias, como del Reglamento correspondiente de dicha instancia.

4.- Que el diverso 392 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, disposición que fue adicionada por el Honorable Congreso del Estado a través de Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero del año dos mil doce por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Comicial Local, dispone en lo que importa lo siguiente:

“ARTÍCULO 392 bis.- Los procedimientos para conocer y resolver las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, y en su caso precandidatos y aspirantes, a cargo del Consejo General son los siguientes:

...

II.- El especial sancionador; y

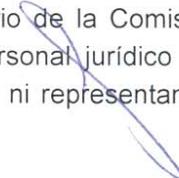
III.- El ordinario.

...

El procedimiento especial sancionador se iniciará únicamente a instancia de parte agraviada por presuntas violaciones al marco normativo federal o local en materia de acceso o contenido de mensajes en radio y televisión, o por indebida colocación o contenido de la propaganda impresa. El procedimiento tendrá una duración de cinco días y el Secretario Ejecutivo tendrá, una vez recibida la queja correspondiente, la facultad para turnar el caso en las siguientes veinticuatro horas a su recepción, a una Comisión de Quejas y Denuncias integrada por tres Consejeros, para que en sesión de la propia Comisión que celebre a las veinticuatro horas del turno por parte del Secretario Ejecutivo, imponga medidas cautelares a la propaganda impresa, con el objeto de cesar los actos presuntamente violatorios de ley, o para solicitar al Instituto Federal Electoral que aplique dichas medidas en casos vinculados con radio y televisión.

...

La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, será nombrada por el Consejo General por un periodo de tres años, con una Presidencia rotativa de entre sus integrantes, por un lapso de un año. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Secretario Ejecutivo de entre el personal jurídico del Instituto. A sus sesiones no podrán asistir partidos políticos ni representantes de particulares con interés o involucrados en los casos.



El procedimiento ordinario iniciará de oficio o a petición de parte para atender el resto de las denuncias o quejas presentadas por presuntas faltas cometidas por partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes. El Consejo General deberá conocer el dictamen y emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su presentación, para efectos de imponer la sanción que, en su caso, corresponderá al Tribunal confirmar y aplicar”

Una vez anotado lo anterior, el Consejo General de este Instituto en ejercicio de la atribución conferida por el Código Comicial del Estado procede a constituir la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo, Órgano Auxiliar del Consejo General que se integrará de la siguiente manera:

NÚMERO	NOMBRE
1	Consejero Electoral, Maestro Paul Monterrosas Román
2	Consejero Electoral, Maestro José Joel Paredes Olguín.
3	Consejero Electoral, Maestra Rosalba Velazquez Peñarrieta

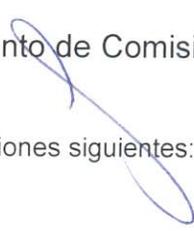
En cuanto hace al Secretario de la Comisión en comento, es decir aquella persona designada por el Secretario Ejecutivo dentro del personal jurídico, este Consejo General considera oportuno señalar que esta persona deberá ser nombrado a la brevedad posible y previo a la celebración de la primera sesión del Órgano Auxiliar en cita, para tal efecto se le dará aviso al Secretario Ejecutivo del día en que se celebrará dicha reunión, de igual forma se deberá dar aviso a los integrantes del Consejo General sobre tal hecho.

Ahora, corresponde designar al Consejero Electoral que presidirá la Comisión, en este punto se debe señalar que este Consejo General no pasa por inadvertido lo dispuesto de manera puntual por el artículo 329 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismo que ha sido transcrito líneas arriba y que en lo esencial establece que la Presidencia de la Comisión será rotativa de entre sus integrantes por un lapso de un año, el cual se verá interrumpido si deja de ostentar el cargo de Consejero Electoral, situación que también se verá en sus demás integrantes mismos que al momento de dejar de ostentar el cargo de Consejero Electoral dejaran de ser miembros de la Comisión.

5.- Que, el artículo 89 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado faculta al Consejo General a efecto de expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

De igual forma el artículo 15 fracción IX, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 15.- Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:



- ...
- IX.- De Quejas y Denuncias:
- a) Recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de un procedimiento de queja o denuncia, en términos del reglamento correspondiente;
 - b) Elaborar el dictamen correspondiente derivado de los procedimientos de quejas o denuncias presentadas, en términos del reglamento respectivo;
 - c) Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del Reglamento correspondiente;
 - d) Proponer al Consejo, reformas al Reglamento;
 - e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo conforme a lo que disponen los artículos 392 y 392 Bis del Código; y
 - f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General."

Bajo este orden de ideas con el objeto de proporcionar las herramientas jurídicas a la Comisión en comento y en atención al artículo CUARTO Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado multicitado, que impone a este Máximo Órgano de Dirección la obligación de aprobar el Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

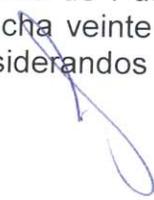
Este Consejo General aprueba el Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, documento que corre agregado al presente acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral de la presente documental.

No obsta lo anterior, la Comisión multicitada en un lapso de treinta días posteriores a su instalación deberá, previo análisis de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, presentar a este Máximo Órgano de Dirección propuestas de modificación al Reglamento en comento.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento al artículo CUARTO Transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa en fecha veinte de febrero del año dos mil doce, en los términos aducidos en los considerandos 2, 3, 4 y 5 del presente acuerdo.



SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado constituye la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Constitucional, de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 del presente instrumento.

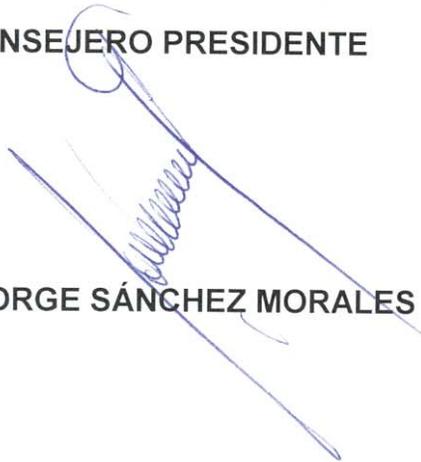
TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en los términos establecidos en el considerando 5 de esta documental.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda que en un lapso de treinta días posteriores a instalación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, dicho Órgano Auxiliar presentará a este Máximo Órgano de Dirección propuestas de modificación al Reglamento en comento, en los términos aducidos en el considerando 5 de la presente documental.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce.

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL EN FUNCIONES**



DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación, objeto, legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo VIII del Título Cuarto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda impresa, con el objeto de cesar los actos presuntamente violatorios de ley, o para solicitar al Instituto Federal Electoral que aplique dichas medidas en casos vinculados con radio y televisión.

2. Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores mencionados en el párrafo anterior, que se tramiten tanto por la Comisión de Quejas y Denuncias, como por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 2

De la legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables

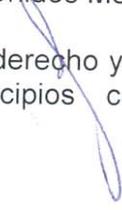
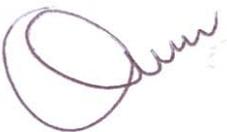
1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables supletoriamente, los ordenamientos siguientes:

a) El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) El Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

2. La interpretación de las normas del presente Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.



CAPÍTULO SEGUNDO Glosario y procedimientos

Artículo 3

Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- i) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ii) Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- iii) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

b) Por cuanto a la autoridad electoral y a los órganos del Instituto Electoral del Estado

- i) Áreas: Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto.
- ii) Instituto: Instituto Electoral del Estado.
- iii) Consejo: Consejo General del Instituto.
- iv) Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- v) Consejos: Consejos Distritales y Municipales del Instituto.
- vi) Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto.
- vii) Secretario de la Comisión: Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- viii) Tribunal: Tribunal Electoral del Estado.

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

i) Aspirantes: Los ciudadanos que, una vez abierto el proceso electoral local correspondiente, previo al registro de la precandidatura en los procesos de selección interna de candidatos a un puesto de elección popular, y que con independencia de que sean postulados como precandidatos por algún partido político o coalición, manifiesten de forma clara y precisa, sistemática y públicamente por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video o ante los medios de comunicación su intención de contender en un proceso electoral local determinado.

ii) Denunciado: Persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.



- iii) Medidas cautelares en materia electoral: Los actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- iv) Propaganda: La propaganda política, electoral y gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en este ordenamiento.
- v) Proyecto: Proyecto de dictamen o de resolución, según corresponda.
- vi) Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local.
- vii) Quejoso o denunciante: Persona física o moral que formula la queja o denuncia.
- viii) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- ix) Simpatizantes: Los ciudadanos que en un determinado momento se adhieren espontáneamente a un partido político, por afinidad con las ideas o propuestas que éste o uno de sus precandidatos o candidatos postula, independientemente de que lleguen a vincularse a él por un acto formal.

Artículo 4

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan son:
 - a) El procedimiento sancionador ordinario.
 - b) El procedimiento especial sancionador.
 - c) El procedimiento para dictar medidas cautelares y en su caso, solicitar al Instituto Federal Electoral la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva del Instituto.
2. El Secretario determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

Artículo 5

De la finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:
 - a) En los procedimientos sancionadores para el conocimiento de infracciones a la normatividad electoral local, sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, permitiendo que la autoridad electoral local, mediante la

valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

i) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local para efectos de imponer la sanción que, en su caso, corresponderá al Tribunal confirmar y aplicar, y/o

ii) Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales, e inhíba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral local.

b) En los procedimientos previstos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral local:

i) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales; y/o

ii) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral local.

CAPÍTULO TERCERO

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 6

De los sujetos de responsabilidad

1. Son sujetos responsables por infracciones cometidas a la normatividad electoral local:

a) Los partidos políticos, coaliciones y candidatos; y en su caso precandidatos y aspirantes.

b) Observadores electorales y sus agrupaciones, funcionarios electorales, ministros de culto, extranjeros, y notarios públicos.

c) Las autoridades y servidores públicos de los Poderes de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, de los Órganos Autónomos, y en general de cualquier ente público.

Las denuncias presentadas en contra de los sujetos mencionados en el inciso b) y en el inciso c) en el supuesto previsto en el artículo 388 del Código, se substanciarán conforme a lo establecido en el Título Cuarto de este Reglamento.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos de precampaña y campaña

1. Se entenderá por:

a) **Actividades de proselitismo:** Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

b) **Actos anticipados de campaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

c) **Actos anticipados de precampaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o **coalición** respectivo, así como al registro interno ante éstos.

d) **Actos de campaña:** Escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

e) **Actos de precampaña:** Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular fuera del periodo temporal de campaña.

f) **Actos irreparables:** Aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los hechos denunciados.

g) **Actos negativos de campaña:** Toda acción ilegal, anónima, violenta, subrepticia, sorpresiva, encubierta, desproporcionada, fraudulenta y sin ningún límite moral, que se emprende para conseguir un propósito político a toda costa, como el triunfo en unas elecciones.

h) **Campaña Negativa:** Es la que se enfoca en las características negativas de los oponentes, más que en los rasgos positivos del candidato propio. Su objetivo más frecuente es "estereotipar" a los adversarios, es decir, crear una forma estática, permanente e invariable para describirlos, con base en la exageración de su carácter, cualidades mentales o características físicas, trata de crear una imagen negativa del oponente.

i) **Campaña Electoral:** Es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Artículo 8

De los actos que generan presión o coacción a los electores

1. Se entenderán por **actos que generen presión o coacción a los electores**:

a) La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición; y/o

b) El uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición.

Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 232 del Código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

c) Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

d) Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

e) Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de la obligación contenida en el artículo 228, fracción I del Código, se entenderá por **símbolos religiosos**, las imágenes, figuras, palabras o signos, relacionados con una religión o creencia religiosa.

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones y elementos previstos en este capítulo para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos, para garantizar que las resoluciones que se emitan tutelen la equidad e imparcialidad en las contiendas y en la competencia entre los partidos políticos.

4. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en el Estado y Municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte del Estado y los Municipios.

5. En todos los casos, la colocación de propaganda en lugares públicos permitidos deberá garantizar la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos a puestos de elección popular.

CAPÍTULO CUARTO

De los informes relativos a los procedimientos y a las medidas cautelares

Artículo 10

De los informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la propia Secretaría Ejecutiva, o iniciadas de oficio, que incluirá:

a) La materia de las quejas o denuncias.

b) El órgano del Instituto que la recibió.

c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.

d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.

e) Su resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:

a) La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

b) El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de tales medidas.

c) La mención relativa a si la solicitud formulada fue turnada al conocimiento de la Comisión, o si el Secretario determinó que no había lugar a ello.

d) La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas.

e) En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas.

f) Los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

3. Para efectos de lo anterior, los Presidentes de los Consejos remitirán las denuncias o quejas que reciban al día siguiente de su recepción al Secretario para su trámite, o en su caso, la aprobación por parte del Consejo respectivo de la solicitud de inicio del procedimiento de oficio, cuando en el ejercicio de sus atribuciones hayan tenido conocimiento de que se ha violado una disposición de la normatividad electoral local.

Artículo 11

De los informes que se rinden a la Comisión

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, el Secretario de la Comisión rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, o iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas como procedimientos sancionadores ordinarios, que incluirá:

a) La fecha de presentación de las quejas o denuncias.

b) La materia de las mismas.

c) La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia.

d) Una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación.

e) Su resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente.

2. Con la misma periodicidad, el Secretario de la Comisión rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO QUINTO

De las comunicaciones a las partes

Artículo 12

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.
3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; y las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de que el Representante del partido o coalición que sea parte del procedimiento que se resuelve por el Consejo General esté presente en la Sesión Correspondiente, caso en el que se tendrá automáticamente por notificado el auto o resolución correspondiente al partido político o coalición, para todos los efectos legales.
4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para tal efecto; durante los procesos electorales locales todos los días y horas son hábiles.
5. Forma en que debe practicarse una notificación personal:
 - a) El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente al interesado o a cualesquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
 - b) Si en el domicilio no se encuentra al interesado, o en su caso, a las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:
 - i) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - ii) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - iii) Extracto de la resolución que se notifica;
 - iv) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y
 - v) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas, no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además la notificación se publicará en estrados.

- c) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a

notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.

d) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

e) A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener:

- i) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- ii) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- iii) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- iv) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
- v) Nombre y firma del notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

6. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

7. Las notificaciones personales podrán practicarse en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones o en el lugar donde trabaje.

8. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

9. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la resolución.

10. Si el quejoso o denunciado es un partido político se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la formulación del engrose.

11. En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

12. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.

En el caso de la notificación de Acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso, el Secretario podrá ordenar la remisión del Acuerdo respectivo a través de fax o correo electrónico a los Consejos del Instituto, para que mediante oficio signado por el Presidente del Consejo respectivo se realice la notificación urgente del Acuerdo.

13. Para los efectos del presente artículo, el Secretario podrá autorizar al personal de la Dirección Jurídica o de los Consejos para que realice en los plazos establecidos por la legislación electoral, las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dichos notificadores contarán con todas las facultades para asentar las razones que ameriten en la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.

14. En caso que las partes en el procedimiento de investigación materia del presente Reglamento, manifiesten mediante escrito dirigido al Secretario su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, se sujetarán a los lineamientos respectivos.

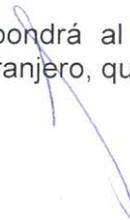
Las notificaciones personales a que se refiere el Código, en ningún caso podrán realizarse de forma electrónica.

15. Las notificaciones realizadas en contra de lo dispuesto por el presente artículo, serán nulas, excepto en el caso previsto en el numeral 11 del mismo.

Artículo 13

De las notificaciones y diligencias en el extranjero

1. En caso de considerarse necesario, el Secretario propondrá al Presidente del Consejo la realización de notificaciones y diligencias en el extranjero, quien determinará lo conducente.



CAPÍTULO SEXTO

Del cómputo de los plazos

Artículo 14

Del cómputo de los plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales, todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral local, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.
2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.
3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las comprendidas dentro del horario de labores que acuerde el Consejo General. El Secretario podrá habilitar horas y días no hábiles, con la finalidad de practicar notificaciones y diligencias, debiendo justificar dicha situación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la acumulación

Artículo 15

De la Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, el Secretario procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

El Secretario atenderá a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existe identidad de: sujetos, objeto y pretensión.
 - b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.
2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, el Secretario podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPÍTULO OCTAVO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 16

De los medios de apremio

Los incumplimientos de los requerimientos de información de los órganos del Instituto a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, se regirán por el procedimiento previsto en el artículo 388 del Código y 71 de este Reglamento, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera generarse.

Artículo 17

De las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral local, y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días.
2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:
 - a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.
 - b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.
3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.
4. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y serán presentadas al Secretario, quien podrá ordenar alguna diligencia de investigación e informará de su recepción, por la vía más expedita, a la Presidencia y a la Secretaría de la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Secretario de someter a aprobación de la Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente.
5. Cuando tal solicitud sea recibida por los Consejos del Instituto, la misma será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito al Secretario.
6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin

mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito.

También procederá el desechamiento en los términos anteriormente expuestos, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

7. Si la solicitud referida no resultó notoriamente improcedente, el Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas y una vez que realice las diligencias conducentes, la remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo, a la Comisión, para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

8. El Acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

- i) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- ii) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- i) La irreparabilidad de la afectación.
- ii) La idoneidad de la medida.
- iii) La razonabilidad.
- iv) La proporcionalidad.

9. En el Proyecto de Acuerdo que el Secretario presente a la Comisión, podrá proponer de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

a) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

b) Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

10. En el supuesto que en la sesión de la Comisión se determine modificar el sentido o los argumentos incluidos en el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario, el Presidente de la misma ordenará la realización de los engroses correspondientes a la Secretaría de la Comisión, quien para ese fin contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En todo caso, en la sesión de la Comisión se expresarán los argumentos y, en su caso, puntos resolutivos, que deberán ser incluidos en el engrose del Acuerdo.

11. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para que los sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto.

12. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar personalmente a las partes, con independencia de que el acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 12 del presente Reglamento.

13. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

14. Cuando el Secretario tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación.

Para estos fines, los Consejos y áreas del Instituto, a solicitud del Secretario, darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Secretario y al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento.

Artículo 18

De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva del Instituto.

1. Una vez que se haya iniciado algún proceso sancionador, si se advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, el Presidente del Instituto a solicitud de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la solicitud de dicha medida.

2. La solicitud de medidas cautelares correspondiente, deberá contener:

a) Identificación del promovente;

b) Argumentos que acrediten su interés jurídico;

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico y número de fax;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la solicitud de decretar las medidas cautelares, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y

e) En su caso, las pruebas con las que acredite la razón de su dicho.

3. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral para contar con elementos

suficientes para determinar la intervención del mismo en la posible adopción de medidas cautelares y con el propósito de garantizar su atención expedita.

CAPÍTULO NOVENO **De la competencia de las autoridades**

Artículo 19

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación o resolución del procedimiento sancionador los siguientes:
 - a) El Consejo.
 - b) La Comisión.
 - c) La Secretaría.
2. Los órganos del Instituto conocerán de:
 - a) El procedimiento sancionador ordinario, que será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a hipótesis normativas que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.
 - b) El procedimiento especial sancionador, será sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncie la presunta infracción a las hipótesis normativas previstas en el artículo 392 Bis Tercer párrafo del Código.
 - c) El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.
3. Los Consejos en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que se conozcan a nivel central, en términos del presente reglamento y/o previa solicitud del Secretario.

TÍTULO SEGUNDO **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

CAPÍTULO PRIMERO **Del trámite inicial**

Artículo 20

De la materia y procedencia

1. Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por el Secretario, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.



2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 21

De la prescripción para fincar responsabilidades

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

a) El término de la prescripción empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local.

b) La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte del Instituto, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 22

Legitimación

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General y los Consejos del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. De acuerdo con el artículo 228, fracción II del Código, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos podrán presentar quejas por la difusión de propaganda que a su juicio denigre a instituciones de orden público del Estado.

Artículo 23

De los requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ir dirigida al Secretario.

b) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y si es posible correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

f) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó

por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

2. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los Consejos.

Artículo 24

De las prevenciones

1. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23 incisos d), e) y f) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días contados a partir de que le sean notificadas las prevenciones. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

2. En el caso que se omita señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Artículo 25

De la ratificación de la queja o denuncia

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la queja o denuncia.

2. En el supuesto contenido en la última parte del párrafo precedente, no aplicará la prevención señalada en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 26

De la remisión del escrito inicial al Secretario

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante los órganos del Instituto a que se refiere el artículo 71 fracciones I, II y III del Código, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Recibida la queja o denuncia, el Secretario podrá solicitar a las áreas del Instituto y/o a los Presidentes de los Consejos, inicien las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa a continuación:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados.

b) Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes o registros de audio relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b).

d) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron o si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o si dicha propaganda estuvo fijada, pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente párrafo.

Artículo 27

Del trámite ante el Secretario

1. Recibida la queja o denuncia el Secretario procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo;

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 24 del presente Reglamento;

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 28

Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia,

así como con las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante, hubiera obtenido derivado de una prevención, y en general con cualquier probanza que obre en el expediente, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar dirigido al Secretario.
- b) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- c) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones y de ser posible un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones.
- e) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- f) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad o de terceros y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

Artículo 29

Del desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desechada de plano, en los siguientes supuestos:

- a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso.
- b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, el Secretario valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código.
- c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 392 del Código o en el numeral 6 del Reglamento, o
- d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso f), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento.

b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido que se trate o su interés jurídico.

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

e) Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

f) Cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, supuesto en el cual, en el auto de desechamiento, el Secretario resolverá que se remita la denuncia correspondiente a la autoridad competente, a través del Consejero Presidente del Instituto.

g) Cuando haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva, y

h) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior.

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión y que a juicio del Secretario, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El Secretario notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento en un término que no excederá de cinco días hábiles.

Artículo 30

Del estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento.

1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 31

De la iniciación oficiosa de nuevos procedimientos de investigación

1. Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

CAPÍTULO TERCERO **De las Pruebas**

Artículo 32

Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Cuando el Secretario considere que de la relación de hechos y de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 33

De la admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas.
- b) Documentales privadas.
- c) Técnicas.
- d) Pericial.
- e) Presuncional legal y humana, e
- f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la

violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. El Secretario podrá admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de dictamen por parte de la Comisión y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

5. En caso que se ofrezcan pruebas que obren en poder de las áreas del propio Instituto, de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Secretario ordenará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que ésta se identifique con toda precisión y se acredite que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas al oferente.

6. El Secretario, en caso que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

7. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, el oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original, y cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

8. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 34

De las documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus facultades, y

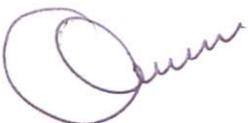
c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 35

De las documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 36



De las pruebas técnicas

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Instituto o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 37

Del reconocimiento o inspección ocular

1. El reconocimiento o inspección ocular es el examen directo que realice el Secretario, o el personal a su cargo o a cargo de la Dirección Jurídica que para tal efecto designe, o de forma auxiliar y a solicitud del Secretario los Consejeros Presidentes o Secretarios de los Consejos, para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

a) Los representantes partidistas y los interesados pueden concurrir al reconocimiento o a la inspección ocular, para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará a los interesados y mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, con al menos veinticuatro horas de anticipación, previa a la realización de la misma.

b) Del reconocimiento o inspección ocular se instrumentará acta circunstanciada en la que se identificarán y firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad.

Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto mencionado en el párrafo 1, deberá asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción que se constataron o no los hechos que se instruyeron verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que, en su caso, se registró la información;



e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y

f) La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.

Con excepción del elemento referido en el inciso e), de no asentarse los demás que se precisan en el párrafo 2 de este artículo, la prueba se verá disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Artículo 38

De la pericial instaurada por la autoridad electoral

1. Cuando el Secretario considere necesario el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte con objeto de esclarecer los hechos denunciados podrá, como parte de su facultad de investigación y dentro de la etapa de sustanciación del procedimiento administrativo, ordenar el desahogo de pruebas periciales, siempre que los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Para la instauración de la prueba pericial, el Secretario deberá seguir las reglas siguientes:

a) Designará a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado.

b) Formulará el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente.

c) Dará vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, y en un plazo de tres días a partir de que les sea notificado el cuestionario, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario.

d) Tras lo anterior, previa valoración, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito, según corresponda.

e) Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado, para que sea respondido.

f) Una vez recabado el cuestionario respondido por el perito, dará vista del mismo a los denunciante y a los denunciados, para que en un plazo de tres días contados a partir de que les sea notificada la vista, expresen los alegatos que a su derecho convengan.

g) Atendiendo a la naturaleza del caso específico y tutelando los principios de expedito y debido proceso, el Secretario determinará, en plazos breves, el desahogo de la prueba pericial.

Artículo 39

De las pruebas supervenientes



1. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 40

De los hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, salvo del derecho extranjero, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto el Secretario, como la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 41

De las presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legal: las establecidas expresamente por la ley, o

b) Humana: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 42

Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 43

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores

de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Comisión y al Consejo.

6. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la resolución correspondiente.

7. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

CAPÍTULO CUARTO

De la investigación

Artículo 44

De la forma en que se realizará la investigación

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Secretario de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.

Artículo 45

De las medidas para evitar dificultades en la investigación

1. Una vez que el Secretario tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 46

Del apoyo de Áreas y Consejos en la integración del expediente



1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a las áreas y a los Consejos del Instituto que auxilien en el desahogo de las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 47

Del plazo de la investigación

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia por el Secretario o del inicio de oficio del procedimiento.

2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cuarenta días, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Secretario.

Artículo 48

Del apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. El Secretario, con fundamento en el artículo 5 del Código, podrá solicitar al Consejero Presidente, para que requiera a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales o del Distrito Federal, según corresponda y dentro del ámbito de su competencia, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí mismo, en el caso de contar con poder de representación para tales efectos, de conformidad con el artículo 91 fracción II del Código.

3. Los ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, así como cualquier persona física o moral, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral.

4. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, el Secretario procederá en términos del artículo 16 de este Reglamento, y en caso de resultar procedente, se iniciará otro procedimiento administrativo sancionador por violaciones a la normatividad electoral aplicable.

El superior jerárquico comunicará al Consejo General la resolución correspondiente.

Artículo 49

De los responsables de la realización de diligencias

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario, quien podrá solicitar el apoyo de las áreas y de los Consejeros Presidentes de los Consejos del Instituto. Excepcionalmente, los Consejeros Presidentes de los Consejos podrán designar al Secretario del Consejo



correspondiente para que lleve a cabo dichas diligencias. En todo caso, el Secretario será responsable del debido ejercicio de la función indagatoria, en su ámbito de competencia.

Artículo 50

De los alegatos

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

CAPÍTULO QUINTO

De la elaboración del proyecto de dictamen o devolución del proyecto

Artículo 51

De la elaboración del proyecto de dictamen

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Secretario remitirá el expediente al Secretario de la Comisión, quien procederá a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir de la recepción del expediente. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario de la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 52

Del término del Secretario de la Comisión para enviar el proyecto a los miembros de la Comisión

1. El proyecto de dictamen que formule el Secretario de la Comisión será enviado a los integrantes de la Comisión, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

Artículo 53

De la convocatoria para celebrar sesión de Comisión

1. El Presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los integrantes de la misma a sesión, realizando la convocatoria respectiva conforme a lo señalado por el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 54

De la valoración de la Comisión: aprobación del proyecto de dictamen o devolución del mismo

1. La Comisión valorará el proyecto de dictamen atendiendo a lo siguiente:

a) Si está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado por el Presidente de la Comisión al Secretario, quien lo pondrá del conocimiento del Consejo. El Secretario deberá formular la resolución respectiva, para que en un plazo no mayor a treinta días posteriores a su presentación, el Consejo emita la resolución correspondiente. El



Consejo podrá aprobar el dictamen de la Comisión en los términos en que se le presente, modificar el sentido del dictamen o engrosándolo, o retirar el dictamen y ordenar a la Comisión la elaboración de uno nuevo.

En el caso que el Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución, podrá devolverlo al Secretario, a efecto que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que haya formulado durante la sesión correspondiente. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto por el Consejo en un plazo no mayor a quince días con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

b) En caso de no aprobarse el sentido del mismo, o los argumentos que lo sustenten, el proyecto será devuelto al Secretario de la Comisión, y en la sesión se expondrán las causas que motiven la devolución y, en su caso las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, el Secretario de la Comisión emitirá un nuevo proyecto de dictamen, que turnará nuevamente a la Comisión, atendiendo lo señalado en este Capítulo, debiendo considerar los razonamientos y argumentos formulados en la sesión en donde fue devuelto el proyecto.

En el caso que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado, comenzará a correr a partir que se cuente con el desahogo de las mismas. El plazo de la investigación no podrá exceder de cuarenta días.

d) El Secretario de la Comisión emitirá un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el inciso anterior, y lo formulará de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión. En caso que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido, se hará constar este hecho en los considerandos del nuevo proyecto.

e) En caso de empate en la votación celebrada por la Comisión, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

2. En el desahogo de los puntos del orden del día en que la Comisión deba resolver sobre los proyectos de dictámenes relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 55

Del contenido del proyecto del dictamen

1. El proyecto de dictamen deberá contener:

a) PROEMIO en el que se señale:

- i) Lugar y fecha.
- ii) Órgano que emite la resolución, y
- iii) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) RESULTANDOS que refieran:

- i) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento.
- ii) La relación sucinta de las cuestiones planteadas.
- iii) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
- iv) Los acuerdos y actuaciones realizadas por el Secretario, así como el resultado de los mismos.

c) CONSIDERANDOS que establezcan:

- i) Los preceptos que fundamenten la competencia.
- ii) La apreciación y valoración del expediente, es decir, los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.
- iii) La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia.
- iv) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos, así como la argumentación relativa a si aquéllos se consideran violados.
- v) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido del dictamen, y
- vi) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

d) PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- i) El sentido del dictamen conforme a lo razonado en los considerandos.
- ii) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- iii) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO
De las sanciones y su individualización

Artículo 56

De las sanciones

1. Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia el artículo 392 Bis del Código serán sancionadas conforme a lo señalado en los artículos 200 Bis tercer párrafo y 393 del citado ordenamiento.

Artículo 57

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras consideraciones, las siguientes:

- a) Las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.
- b) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello se valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y
- h) El grado de intencionalidad o negligencia.

2. Con independencia de las faltas observadas y sancionadas en la resolución de mérito, incluso si la queja se resolvió como infundada respecto de las presuntas infracciones materia de la investigación, si con motivo de la sustanciación del procedimiento, la autoridad sustanciadora o resolutora advierte la posible comisión de infracciones en materia electoral, distintas a las que fueron motivo de queja, ordenará el inicio de un diverso procedimiento administrativo sancionador. En caso que las conductas puedan constituir una falta en materia de fiscalización o en cualquier otra materia, el Secretario dará las vistas o realizará las denuncias conducentes ante las autoridades competentes.



TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO
Del trámite del procedimiento

Artículo 58

De la materia

1. El procedimiento especial sancionador procede a instancia de parte agraviada por presuntas violaciones al marco normativo federal o local, en materia de acceso o contenido de mensajes en radio y televisión, o por indebida colocación o contenido de la propaganda impresa.

Artículo 59

De la prescripción para fincar responsabilidades

1. Para efectos de la prescripción de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 60

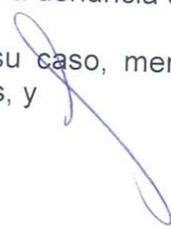
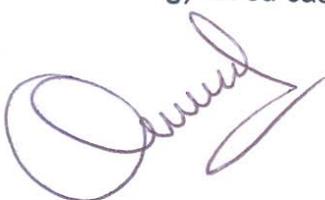
De la legitimación

1. Para efectos de la legitimación de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 61

De los requisitos de la denuncia o queja

1. La denuncia o queja deberá reunir los requisitos siguientes:
- a) Ir dirigida al Secretario.
 - b) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones.
 - d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
 - e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia o queja.
 - f) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - g) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



Artículo 62

De la remisión de la denuncia al Secretario

1. El órgano del Instituto que reciba una denuncia o queja que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente al Secretario, para que éste la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 63

De las causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No cumpla con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 61.

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y

c) La materia de la denuncia resulte irreparable o resulte evidente que se ha agotado la materia del procedimiento.

2. En el caso de desechamiento, el Secretario notificará al denunciante o quejoso su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia.

3. En el caso de que el escrito no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos d), e) y f) del artículo 61, el Secretario, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, prevendrá al denunciante o quejoso para que subsane dichos requisitos en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de las citadas prevenciones.

4. En el caso de que el denunciante o quejoso no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas le serán realizadas por estrados.

5. Para los efectos señalados en el párrafo 2 de este artículo, en el caso de que el Secretario no pueda realizar la notificación de manera personal, podrá notificar al denunciante o quejoso a través de los medios siguientes:

El Secretario deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

Artículo 64

De la admisión y el emplazamiento

1. El Secretario contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte

indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, debiendo justificar la necesidad y oportunidad de las mismas, privilegiando la expeditéz del procedimiento. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

2. Admitida la denuncia, el Secretario emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan por escrito a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares el Secretario actuará en los términos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 65

De la audiencia de pruebas y alegatos

1. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

3. El Secretario resolverá sobre la admisión de las pruebas y procederá a su desahogo, y

4. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario tendrá por recibidos los alegatos.

5. Las reglas establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

Artículo 66

Del proyecto de dictamen

1. Celebrada la audiencia, el Secretario ordenará al Secretario de la Comisión el expediente integrado dentro de las veinticuatro horas siguientes; una vez recibido, el Secretario de la Comisión presentará ante la Comisión un proyecto de dictamen en un término no mayor a cinco días. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario de la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de cinco días.

2. El procedimiento especial sancionador, desde el momento en que es recibida la queja o denuncia, hasta la remisión del expediente por parte del Secretario a la Comisión, no podrá exceder de cinco días.

Artículo 67

De la convocatoria para celebrar sesión de Comisión

1. El Presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los integrantes de la misma a sesión, realizando la convocatoria respectiva conforme a lo señalado por el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 68

De la valoración de la Comisión: aprobación del proyecto de dictamen o devolución del mismo

1. La Comisión valorará el proyecto de dictamen atendiendo a lo siguiente:

a) Si está de acuerdo con el sentido del mismo, a los tres días siguientes a la determinación por parte de la Comisión será turnado por el Presidente de la Comisión al Secretario, quien lo pondrá del conocimiento del Consejo para que en un plazo no mayor a quince días posteriores a su presentación, el Consejo emita la resolución correspondiente. El Consejo podrá aprobar el dictamen de la Comisión en los términos en que se le presente; modificar el sentido del dictamen o engrosarlo; o retirar el dictamen y ordenando a la Comisión la elaboración de uno nuevo.

En el caso que el Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución, podrá devolverlo al Secretario, a efecto que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que haya formulado durante la sesión correspondiente. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto dentro del término de diez días, con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

b) En caso de no aprobarse el sentido del mismo, o los argumentos que lo sustenten, el proyecto será devuelto al Secretario de la Comisión, y en la sesión se expondrán las causas que motiven la devolución y, en su caso las diligencias que se estimen pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a siete días después de la devolución del proyecto, el Secretario de la Comisión emitirá un nuevo proyecto de dictamen, que turnará nuevamente a la Comisión, atendiendo lo señalado en los artículos anteriores, debiendo considerar los razonamientos y argumentos formulados en la sesión en donde fue devuelto el proyecto.

En el caso que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado, comenzará a correr a partir que se cuente con el desahogo de las mismas. El plazo de la investigación no podrá exceder de veinte días.

d) El Secretario de la Comisión emitirá un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el inciso anterior, y lo formulará de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión. En caso que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido, se hará constar este hecho en los considerandos del nuevo proyecto.

e) En caso de empate en la votación celebrada por la Comisión, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

2. En el desahogo de los puntos del orden del día en que la Comisión deba resolver sobre los proyectos de dictámenes relativos a quejas o denuncias dentro del procedimiento especial sancionador, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

3. En caso de comprobarse la infracción denunciada, en el Dictamen de la Comisión se ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

4. En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

5. El proyecto de dictamen correspondiente, deberá contener los elementos precisados en el artículo 55 del presente Reglamento.

6. Las reglas establecidas en los Capítulos Sexto, Séptimo y Octavo, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 69

Del desahogo de las quejas y denuncias relacionadas con propaganda electoral en radio y televisión

1. Las denuncias relacionadas con propaganda electoral en radio y televisión se desahogarán en los siguientes términos:

a) Al día siguiente de recibida la denuncia por el Secretario, o de la declaración de inicio del procedimiento de oficio por parte de éste, se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo.

b) El Secretario dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia o queja, o de declarado el inicio de oficio del procedimiento correspondiente, remitirá al Consejo un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad, y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral deba conocer del asunto en cuestión.

c) El Consejo una vez recibo el análisis mencionado en el párrafo anterior, deberá resolver sobre su procedencia dentro de un término que no excederá de cinco días.

TÍTULO CUARTO OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CÓDIGO

CAPÍTULO ÚNICO Remisión por parte del Secretario a las autoridades competentes

Artículo 70

Del desahogo del procedimiento administrativo sancionador en contra de observadores electorales, sus agrupaciones y funcionarios electorales

1. Las infracciones cometidas por observadores electorales y sus agrupaciones; y los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales, referidos en los artículos 386 y 387 del Código, se desahogarán conforme a las reglas del procedimiento ordinario sancionador.

Artículo 71

Trámite a cargo del Secretario

1. Cuando se denuncie o se presuma la comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por los sujetos y en los supuestos referidos en los artículos 388, 389, 390 y 391 del Código, el Secretario integrará un expediente.

2. Para efectos de la integración del expediente a que se refiere este artículo, el Secretario llevará a cabo las diligencias que estime conducentes para recabar la información, pruebas y documentos vinculados con la presunta infracción. Dicha investigación no podrá exceder el término de cuarenta días.

3. Concluida la investigación correspondiente, elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de los sujetos referidos. Dicho proyecto será sometido a la consideración del Consejo en un término no mayor a treinta días.

4. Si el Consejo determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes referidas en los artículos 388, 389, 390 y 391 del Código, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

Artículo 72



Del inicio del procedimiento a petición de parte o de oficio

1. Las faltas previstas en el presente Título podrán ser conocidas por el Secretario de oficio o a petición de parte agraviada.

Artículo 73

De la obligación de las autoridades de rendir un informe

1. Las dependencias a las cuales les sea remitida por esta autoridad las constancias que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, tienen la obligación de comunicar al Secretario en breve término las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

Artículo 74

De la obligación de rendir informes

1. El informe a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente Título.

2. Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 75

Del cumplimiento de las autoridades responsables

1. Se considerará que las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio recordatorio:

a) No respondan en los plazos establecidos en el requerimiento de información;

b) No informen en los términos solicitados, o

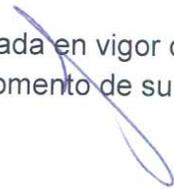
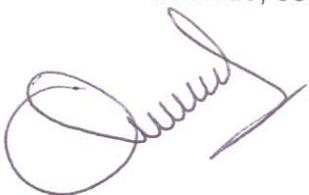
c) Nieguen la información solicitada.

En este caso se procederá conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código y 71 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su aprobación.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.



Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y demás normatividad que se oponga al presente Reglamento.

Cuarto.- Remítase para su publicación el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

